



Roj: **AAP B 10377/2019** - ECLI: **ES:APB:2019:10377A**

Id Cendoj: **08019370182019200448**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **20/12/2019**

Nº de Recurso: **158/2019**

Nº de Resolución: **500/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DOLORES VIÑAS MAESTRE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459

FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811442120188056737

Recurso de apelación 158/2019 -J

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Martorell

Procedimiento de origen:Exequator 186/2018

Parte recurrente/Solicitante: Everardo

Procurador/a: TERESA MARTI AMIGO

Abogado/a: HEIDI ESTEVE RAFOLS

Parte recurrida: Sofía

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO N. 500/2019

Barcelona, 20 de diciembre de 2019

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoctava

Magistrados

D. Francisco Javier Pereda Gàmez

D^a. M. José Pérez Tormo

D^a. Dolores Viñas Maestre (Ponente)

Rollo n. 158/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25-10-2018 se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia n. 4 de Martorell cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "



ACUERDO DENEGAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA dictada en el procedimiento de divorcio seguido en Ghana ante el Tribunal del Circuito de Ghana, Duayaw Nkwanta, región de Brong Ahafo, en fecha 17 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Interpuesto Recurso de Apelación contra el anterior Auto por la parte que insta el procedimiento, se elevaron a esta Audiencia los Autos y tras los trámites procesales oportunos y práctica de prueba acordada se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 17-12-2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Marco Normativo en cuanto al exequátur. Subsanación.

Son de aplicación los artículos 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio de Cooperación Jurídica Internacional, al no resultar de aplicación ningún Convenio o Tratado internacional (art. 2) y en cuanto al procedimiento los artículos 52 y siguientes de la citada Ley.

En esta alzada se ha procedido a subsanar el defecto procesal requiriendo a la parte que insta el procedimiento la documentación requerida en el art. 54 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional. Debía haberse subsanado la falta de documentación por el Letrado de la Administración de Justicia como prevé el apartado 6º de dicho precepto o en su defecto haberse acordado su subsanación por el Juez con carácter previo a denegar el reconocimiento. Se han aportado los documentos requeridos en el art. 54 que no se habían aportado, sentencia de divorcio debidamente traducida y legalizada.

SEGUNDO.- Reconocimiento.

El demandante de **nacionalidad** española solicita el reconocimiento de la sentencia de divorcio del matrimonio contraído el 20-8-2010, dictada el 17-8-2017 por el Tribunal de Ghana, Duayaw Nkwanta, región de Brong Ahafo.

Se han aportado en esta alzada los documentos requeridos en el art. 54 de la Ley, original de la sentencia debidamente legalizada y traducida y consta también certificado de divorcio. Se deriva del contenido de la sentencia que la demandada compareció y solicitó asimismo el divorcio. No ha comparecido en este procedimiento.

El art. 46 dispone que "1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:

1. a) Cuando fueran contrarias al orden público.
2. b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes (...).
- c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.
- d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.
- e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
- f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

2. Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público".

No concurre ninguna de las causas de denegación del reconocimiento de las contempladas en el art. 46 de la Ley por lo que procede acordar el reconocimiento solicitado con estimación del recurso.

TERCERO.- Costas.

No se hace pronunciamiento sobre las costas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA que ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por Everardo , contra el auto dictado en fecha 25-10-2018, por el Juzgado de Primera Instancia n. 4 de Martorell en autos de Exequátur n. 186/2018,



de los que el presente rollo dimana debemos REVOCAR la referida resolución, acordando el reconocimiento de la sentencia la sentencia de divorcio del matrimonio contraído el 20-8-2010 entre el instante y Sofía , dictada el 17-8-2017 por el Tribunal de Ghana, Duayaw Nkwanta, región de Brong Ahafo, sin pronunciamiento sobre las costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas. Contra el Auto cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación (art. 55 LCJ) y verificado, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que integran este Tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ